

VEHÍCULO ACCIDENTADO: REPARACIÓN O INDEMNIZACIÓN. EL LÍMITE A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO REAL EN LOS CASOS DE "SINIESTRO TOTAL"¹

Pilar Domínguez Martínez

Profesora contratada doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: En este estudio se analiza el régimen jurídico de la indemnización de daños materiales causados en accidentes de circulación, concretamente, si los daños sufridos en un vehículo en los casos de siniestro total deben ser indemnizados por el coste de la reparación del vehículo o a través de una indemnización sustitutiva. Se analizará el tratamiento del valor venal como límite del derecho a la reparación del vehículo, como límite para determinar la indemnización, como determinante del argumento que sobre el enriquecimiento sin causa ha sido utilizado por las compañías aseguradoras para negar la reparación y por último como el valor límite utilizado en cláusulas que de forma habitual se incorporan en los contratos de seguro. El reconocimiento como cláusulas abusivas y limitativas de los derechos de los asegurados y los nuevos argumentos utilizados por nuestros tribunales en contra del enriquecimiento injusto van inclinando la balanza a favor del reconocimiento de la reparación cuando se trata de compensar los daños de los vehículos accidentados en los casos de siniestro total.

Palabras clave: Daños, vehículo, valor venal, enriquecimiento injusto, indemnización, reparación.

Title: Vehicle accident: repair or compensation. The limit to compensation for damage real in case of "total loss"

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Ciencia e Innovación ("Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

Abstract: This study analysed the legal regime of compensation for material damage caused in traffic accidents, specifically, if damage to a vehicle in the case of total loss should be compensated for the cost of repair of the vehicle or through alternative compensation. We will analyze the treatment of market value as the limit of the right to reparation of the vehicle, as the limit for determining compensation, as a determinant of the argument that has been used by insurance companies to deny repair on enrichment without cause and finally as the limit value used in clauses that are incorporated into insurance contracts on a regular basis. The recognition as abusive and restrictive clauses of the rights of the insured and the new arguments used by our courts against unjust enrichment are tilting the balance in favour of the recognition of the repair when it comes to compensate for damage to vehicles sale in cases of total loss.

Keywords: Damage, vehicle, market value, unjust enrichment, compensation, repair.

SUMARIO: 1.Principio de reparación integral. 2.Indemnización preferente: Reparación in natura. 3. Necesidad de reparar el vehículo siniestrado para poder cobrar el importe de la reparación. 4. Facultad de elección de la reparación del vehículo. 5. Determinación del valor venal como criterio clave en la delimitación de la indemnización. 6. Límite del derecho a la reparación del vehículo: Coste de la reparación superior al valor venal. 7. Indemnización sustitutiva: Valor en uso: Valor venal más valor de afección. 8. Valor de restos del vehículo en situación de siniestro total. 9. Reposición a través de sustitución de vehículo nuevo. 10. Indemnización por gastos efectuados al no disponer de vehículo propio. 11. Cláusulas limitativas: Cláusula que establece la indemnización por el valor venal si el coste de reparación supera este valor o un porcentaje del mismo en los casos de siniestro total.12. Bibliografía

1. Principio de reparación integral

Debe partirse del principio de reparación integral consagrado en el artículo 1.1 de Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM), aprobado por RDLeg. 1301/1986, de 26 de junio. La distinción del diferente régimen de responsabilidad por los daños a las personas y a los bienes, plasmado ya con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, delimitando un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva en los daños a las personas y un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo en los daños a los bienes, justifica la consecución del principio de indemnidad en los casos de daños a los bienes. Precisamente en este ámbito, cuando nos referimos a daños a los bienes, nos estamos refiriendo a los daños materiales sufridos por un vehículo como consecuencia de un accidente de circulación.

El art.1.3 establece que "en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en el artículo 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley".

De este modo, conforme al régimen general de responsabilidad civil extracontractual contenido en el artículo 1902 del Código Civil se reconoce el principio de "restitutio in integrum", la obligación de reparar a cargo del responsable, de forma que se coloque al perjudicado en la situación que se encontraba ante de suceder el hecho dañoso. En definitiva, la finalidad de la reparación que al perjudicado conceden los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil, es la de que quede resarcido y restaurado al estado de cosas existente con anterioridad al evento dañoso, de modo que la determinación del menoscabo sufrido en el patrimonio ha de hacerse con el fin de conseguir el exacto restablecimiento de aquél, para colocarlo en el mismo estado que mantenía con anterioridad al accidente.

Asimismo en sede de seguro obligatorio, en cuanto a la extensión de la indemnización, el artículo 7.1 LRCSCVM, establece que "el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes". Es decir, dentro del seguro obligatorio queda consagrada la extensión de una indemnización total cercana a lo que sería el principio de la restitutio in integrum.

Nos encontramos ante la reparación y valoración del llamado daño emergente al que se refiere el artículo 1106 CC, es decir la pérdidas sufridas, es decir, el menoscabo o destrucción de bienes que en el momento en que tiene lugar la conducta dañosa ya formaban parte del patrimonio del perjudicado.

2. Indemnización preferente: Reparación in natura

Tratándose de daños materiales como son los sufridos en el vehículo consecuencia de un accidente de tráfico, la reparación en especie será la más apropiada y la que debe prevalecer siempre que no resulte muy gravosa². Como es sabido, el resarcimiento puede ser específico o por el equivalente pecuniario, dependiendo de la naturaleza del daño y de las circunstancias del caso, si bien además de tratarse de reparar daños materiales, el principio de reparación integral hace preferente el resarcimiento específico³. Precisamente, en los casos de daños materiales, en el automóvil accidentado con ocasión de la circulación de vehículos a motor, con

² ROCA TRIAS, E: *Derecho de Daños, Textos y materiales*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 181. VICENTE DOMINGO, E.: "Capítulo III: El daño", en REGLERO CAMPOS, F y BUSTO LAGO, J.M. (Coordinadores), *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo I, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pág. 401. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B.: *Imputación, valoración y reclamación de los daños derivados de la circulación de vehículos a motor*, Comares, Granada, 2001, pág. 270.

³ En este sentido dispone la autora VICENTE DOMINGO que la reparación específica "es la genuina forma de reparación porque persigue colocar al dañado en la situación anterior a la producción del mismo a través de la restitución específica o «in natura» del perjuicio". (VICENTE DOMINGO, E: "Capítulo III: El daño", op. cit. pág. 401). Asimismo, YZQUIERDO TOLSADA, M: *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 477.

carácter general se ha mantenido la preferencia de la reparación del automóvil accidentado sobre la indemnización, no pudiendo el responsable elegir entre uno y otro tipo de resarcimiento. Se ha subrayado que la función de reparación de la declaración de responsabilidad civil consiste en la necesidad de restaurar la situación anterior al acto u omisión, llegando a identificarse la reparación total con la reparación "in natura". En definitiva la restitución del patrimonio del perjudicado a la situación anterior al hecho dañoso implicaría dar preferencia a la reparación del objeto dañado⁴. Si bien resulta necesario también acreditar el interés en la reparación⁵.

En estos casos, una cuestión importante es la de determinar la indemnización que debe concederse cuando el daño ha recaído sobre un objeto usado, como ocurre con el vehículo accidentado con motivo de la circulación, pues en estos supuestos, puede ocurrir que el coste de preparación del bien sea superior al valor que el mismo bien tenga en el mercado. Se trata de determinar si en sede de daños materiales causados en accidentes de circulación, es decir, concretamente, los daños a vehículos de terceros, deben ser indemnizados en su totalidad los daños y si la indemnización se llevará a cabo con la reparación in natura del vehículo, reponiéndolo al estado anterior al siniestro.

Sobre esta cuestión se han pronunciado numerosas resoluciones, fundamentalmente de la llamada jurisprudencia menor, procedentes de las Audiencias Provinciales, las cuales si bien tienen en cuenta las concretas circunstancias de cada caso, en todas ellas emerge el respeto y prevalencia del principio de reparación integral del perjuicio sufrido.

Entre otras, la SAP Las Palmas, Sec. 3ª, 5 junio 2009 (JUR 2009, 370810), la cual reconoce el derecho a tener un vehículo similar al que se tenía antes del siniestro, precisamente, tratándose de un supuesto donde el perjudicado es taxista de profesión, de forma que "se debe facilitar que el perjudicado tenga un vehículo en

⁴ REGLERO CAMPOS, F.: *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro. Estudio del texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reformado por Ley 21/2007, de 11 de julio*, 2ª Edición, Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 524. Asimismo, MUÑIZ DÍEZ, A.: "Indemnización de daños materiales causados a vehículos en accidentes de circulación. Criterios de Valoración". *Cuadernos Derecho Judicial*, nº 2, Madrid, 1999, pág. 225.

⁵ A este respecto, significativas son las SSTs, Sala 1ª, 9 julio 1987 (RJ 1987, 5213), 3 marzo 1978 (RJ 1978, 759), también las SSAAPP Jaén 29 abril 1993 (AC 1993, 812), Murcia 14 enero 1994 (AC 1994, 122), Albacete 29 junio 1993 (AC 1993, 1283), Tarragona 7 diciembre 1994 (AC 1994, 2538), entre otras. En este punto, vid. SANTOS BRIZ, J.: *Derecho de la Circulación. Estudios*, Montecorvo, Madrid, 1976, págs.. 69 y ss. También el mismo autor en "La reparación del vehículo accidentado y problemas jurídicos que planea", *Revista Derecho Circulación*, nº 1, 966, págs. 1-11. Así mismo, HURTADO YELO, J.J.: "Valor venal y valor de afección En un accidente de circulación donde se producen daños materiales en el vehículo siniestrado, el perjudicado solicita que se le indemnice en el valor venal y valor de afección, ¿puede la compañía de seguros exigir que se proceda a la reparación del vehículo, en vez de indemnizar el valor venal y valor de afección?", *Tráfico y Seguridad Vial*, nº 161, La Ley, mayo 2012.

similares circunstancias que al momento justo anterior al golpe”⁶.

En cuanto a la concreta prevalencia y concesión a la víctima del coste de reparación sobre la indemnización consistente en el valor venal del vehículo, la SAP de Teruel 14 enero 1999 (AC 1999, 179) según la cual:

"el hecho de que el precio de reparación supere el valor del vehículo no puede ser considerado como enriquecimiento injusto para el perjudicado, pues conforme al arto 1902 del Código Civil, aquél tiene derecho a restablecer la situación anterior a la producción del evento dañoso y conservar su propio vehículo reparado, sin que sirva para desvirtuar este argumento la alegación de que un vehículo de la misma marca, modelo y antigüedad tenga un valor en venta inferior al precio de reparación, pues no puede compelerse al perjudicado a admitir la sustitución de su vehículo por otro usado, no sólo por la posible dificultad para encontrar el mismo en el mercado, sino por el riesgo de que aquél pudiera tener vicios o defectos ocultos que afectasen a su ulterior funcionamiento".

Si bien, la jurisprudencia menor reconoce preferentemente el principio de reparación "in natura", el principio de la "restitutio in integrum", en el sentido que el perjudicado tiene derecho a que se le repare el vehículo y se le deje en el mismo estado que tenía, pues la forma ideal de restituir el daño causado es que la aseguradora le abone el importe de reparación del vehículo para que quede en el mismo estado que estaba antes de ocurrir el siniestro, en tal caso se requiere que haya existido una justificada reparación. Al margen de la cuestión de la facultad de decisión respecto a la indemnización, existen excepciones que impiden la aplicación del derecho a la reparación in natura y que parten del criterio delimitador o concepto clave que consiste en el del valor venal del vehículo.

3. Necesidad de reparar el vehículo siniestrado para poder cobrar el importe de la reparación

Por otro lado, resulta comúnmente admitida la necesidad de reparar el vehículo siniestrado para poder cobrar el importe de la reparación. En efecto, la reparación del vehículo como indemnización preferente debe ser efectiva o al menos debe existir propósito o intención seria de llevarla a cabo. Es por ello que a los efectos probatorios, se exige conste acreditado el importe de la indemnización conforme a un presupuesto o en el caso de no haberse efectuado, se exige una prueba suficiente de que en un futuro se llevara a efecto la reparación⁷.

⁶ En idéntico sentido, vid. la SAP Barcelona, Sec. 13ª, 17 abril 2007 (JUR 2007, 271248), sobre un supuesto de daños a una motocicleta, reconoce la doctrina general sobre la reparación íntegra del daño. También la SAP Cádiz, Secc. 2ª, 9 febrero 2009 (JUR 2009, 198369), según la cual "la finalidad de la deuda indemnizatoria no es otra que reponer al perjudicado en el mismo estado que tenía antes de sufrir el daño, eliminando las consecuencias de éste de modo que, tras la indemnización, su patrimonio quede nivelado".

⁷ REGLERO CAMPOS, F.: *Accidentes de circulación*, op. cit. pág. 528. Asimismo, MUÑIZ DÍEZ, A.: "Indemnización, op. cit. pág. 195. Citados por HURTADO YELO, J.J.: "El principio de la restitutio in integrum y la reparación del vehículo en los accidentes de circulación", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, Aranzadi,

A este respecto, la SAP Burgos, Sec. 2ª, 11 febrero 2010 (JUR 2010, 134467) se refiere al derecho del titular del vehículo reparado a cobrar el importe de su reparación, "si el vehículo se repara, como ocurre en este caso, el principal y primigenio derecho del perjudicado es la indemnización por el total valor de reparación, como medio esencial". Se condiciona el derecho a recibir la indemnización a la efectiva reparación a pesar del tiempo transcurrido desde el siniestro⁸. Admitir el derecho a cobrar la indemnización por reparar el vehículo sin que ésta haya tenido lugar supondría un enriquecimiento injusto⁹. De este modo, la SAP de Sevilla, Sec. 5ª, 7 Mayo 2009 (JUR 2009, 313237) refuerza la necesidad de previa reparación del vehículo en el caso por ella enjuiciado en el que no se ha procedido a reparar el vehículo, sólo se aporta un presupuesto que en ningún caso puede servir de soporte a la indemnización de la reparación. De modo que "si en este estado, se concediera el importe del presupuesto no existirían garantía alguna de que efectivamente se procedería a la reparación, con el evidente riesgo de que se produjera un patente enriquecimiento injusto"¹⁰. Por su parte, la SAP Girona, Sec. 2ª, 24 marzo 2006 (JUR 2006, 263904), FD 1º justifica la necesidad de la previa reparación efectiva para el cobro del valor de reparación, criterio que debe prevalecer sin embargo resulta contrario al acordado en la instancia.

"El órgano "a quo" aplica un criterio sobre la indemnización del valor de reparación, aun cuando el vehículo no ha sido reparado ni existe propósito de reparar, que además de incidir en parámetros contractuales, que regulan la relación entre asegurador y asegurado, cuando los hechos enjuiciados tienen origen en una responsabilidad extracontractual o aquiliana, art. 1902 C.C ., no tiene en cuenta que no se puede conceder al perjudicado una cantidad desproporcionadamente superior al valor venal del turismo, aunque en este caso sea el valor de reparación, si no se destina a ese fin concreto, pues no puede el perjudicado aprovechar la ocasión del siniestro para obtener una cantidad líquida, destinada a otros fines".

No obstante lo dicho, no faltan sentencias que establecen como suficiente la prueba de la intención de reparar sin que se requiera prueba de haberse realizado preciso que se haya realizado ya la reparación, bastando que se pruebe la "intención" de hacerlo. La negativa a imponer al dueño la carga de tener que anticipar fondos

Pamplona, 2011, pág. 3.

⁸ De este modo, la SAP Almería, Sec. 1ª, 9 diciembre 2009 (JUR 2009, 117781) se refiere a que "como quiera que a pesar del tiempo transcurrido desde el accidente no consta que se haya reparado el coche, y tampoco puede descartarse lo antieconómica de esta solución, habida cuenta de que se trata de un vehículo matriculado en 1995, la indemnización que por este concepto corresponde queda condicionada a la reparación efectiva".

⁹ SAP Madrid, Sec. 21ª, 29 junio 1999 (JUR 1999, 254019).

¹⁰ En sentido parecido, vid. SAP Valencia, Sec. 7ª, 17 julio 2009 (AC 2010, 811), FD 2º.

justifica esta decisión¹¹. A este respecto, a quedado dicho que se aprecia que no existe intención de reparar por el estado en que se encontraba el vehículo, máxime haber pasado más de un año sin que se haya procedido a reparar el vehículo¹².

4. Facultad de elección de la reparación del vehículo

Presupuesta la exigencia de la previa reparación del vehículo para el cobro de la indemnización por reparación, y sobre el caso de que la misma haya sido efectuada a elección del perjudicado, cabría plantearse la cuestión controvertida sobre la facultad de elección, es decir, la posibilidad de que la decisión de la reparación quede al arbitrio del perjudicado o del causante del daño. Con respecto a éste último conviene citar la STS 3 marzo 1978 (RJ 1978, 759) según la cual, "no puede quedar al arbitrio del causante de un daño el elegir libremente entre reponer la cosa damnificada al estado que tenía con anterioridad al momento en que se le ocasionaron los desperfectos, o sustituirla por otra distinta y de condiciones análogas a la dañada". Entre otras cosas se alega "la imposibilidad de calcular de antemano si el importe del arreglo superaría o no al de aquella adquisición, sobre todo cuando como ocurre en este caso, ambos valores se aproximan".

En cuanto a la decisión de reparar el vehículo por el perjudicado sin previa determinación de este derecho, viene reconocido en la SAP Gerona, Sec. 2ª, 28 febrero 2007 (JUR 2007, 244717). En esta sentencia se parte de la distinción que se haya producido la reparación y aquéllos en que no ha tenido lugar, reconociéndose en el primer caso el derecho a la reparación aunque su valor excediera del valor venal del vehículo.

"[I]a tesis dominante es la de que, cuando el propietario del vehículo ha procedido a su reparación antes de reclamar judicialmente su importe, será la "restitutio in integrum" la norma general rectora de su indemnización, aunque el coste del arreglo sea superior al valor venal del vehículo, no solamente porque el propietario es un simple sujeto pasivo de una situación que no ha provocado y que no le debe perjudicar, sino porque su daño no se identifica con el valor del vehículo en el momento del accidente, sino con el importe a que ascienda su reparación, que es la única que restablecerá la situación anterior, no pudiendo imponerse al demandante la obligación de aceptar su valor en venta o el de reposición".

Debe advertirse que la mayoría de la jurisprudencia reconoce que es el propietario quien tiene derecho a elegir la reparación o no el vehículo o bien, la indemnización correspondiente al valor de venal y al valor de afección. Así, entre otras la SAP Gerona, Sección 1.ª, 2 Noviembre 2009 (JUR 2010, 45596)¹³ según la cual:

"Tanto esta Sección, como la segunda de esta Audiencia Provincial mantienen el criterio de que el propietario tiene derecho a reparar el vehículo y que el causante

¹¹ SSAP Granada 27 diciembre 1994 (AC 1994, 2130) y 18 julio 1995 (AC 1995, 1431), entre otras.

¹² SAP Pontevedra 10 octubre 1995 (AC 1995, 1949).

¹³ También, vid. SAP de Sevilla, Sección 5ª, 7 Mayo 2009 (JUR 2009, 313237).

del daño, así como su compañía de seguros no pueden limitar tal derecho, por lo que debe ser indemnizado en el importe de la reparación, aunque ésta supere en exceso el valor del vehículo. Solamente, si se aprecia que con la reparación se ha producido o se producirá una mejora apreciable, será procedente reducir el importe de la indemnización a fin de evitar que se produzca un enriquecimiento injusto. Pero, la existencia de enriquecimiento injusto no puede basarse en la desproporción considerable entre el valor venal y el coste de la reparación, en primer lugar, porque el valor venal no coincide normalmente con el real que tenía el vehículo en el momento del siniestro y, en segundo, lugar, por que el derecho a la restitución íntegra se basa en una causa justa y solamente existiría el enriquecimiento injusto si realmente se sobrepasa la restitución íntegra. Por lo tanto, resulta procedente estimar el motivo del recurso, y conceder la indemnización solicitada, menos el 30%, pero deberá efectivamente repararse el ciclomotor, por lo que, lo procedente es que las demandadas, consignen la cantidad objeto de condena y una vez acreditada la efectiva reparación, podrá el Juzgado librar el correspondiente mandamiento de pago”.

Otra sentencia también relevante en orden a la concesión de la facultad de elección al propietario del vehículo o perjudicado, es la SAP Álava, Sección 2ª, 23 Febrero 2002 (JUR 2002, 219565) FD 1º, al disponer que:

“[e]l criterio prevalente consiste en la «restitutio in integrum», de forma que el perjudicado tiene derecho a exigir la reparación de la cosa retornándola a su estado anterior al siniestro; sin embargo, cuando su valor de reparación y el valor venal resulte notoriamente desproporcionado, aunque la reparación resulte posible, cabe admitir la excepción a la regla general buscando siempre una solución intermedia que sea justa para el perjudicado y menos gravosa para el obligado al pago, que consiste aunque haya mediado la reparación real o efectiva, en fijar la indemnización en función del valor de mercado, aun cuando sea inferior al de reparación, entendiendo que este valor es el del coste de un vehículo de similares características al siniestrado en la fecha que ocurrió el accidente, aun cuando no sea del mismo modelo y marca, pero que cumpla el mismo servicio y función a su propietario de forma que no se vea agraviado por el cambio en el siniestro padecido”.

Sea como fuere, y por lo que se refiere a la facultad de elección de la reparación en forma específica, no han faltado autores que si bien reconocen la facultad de elección del perjudicado establecen como límite a que la reparación en forma específica resulte material y jurídicamente posible y no requiera gastos desproporcionados¹⁴, o bien que la forma de indemnización venga establecida por la ley o en función a la posibilidad¹⁵, o que no resulte excesivamente onerosa¹⁶.

¹⁴ PANTALEÓN PRIETO, F: “Comentario artículo 1902”, *Comentarios Código Civil*, Ministerio de Justicia, Vol. II, Madrid, 1991, pág. 2001.

¹⁵ ROCA TRIAS, E: *Derecho de Daños*, op. cit. Pág. 181.

Aún más, se ha llegado a reconocer la elección de la reparación además de al perjudicado, al responsable siempre que no fuera demasiado gravosa u onerosa para éste en función del daño causado¹⁷. Así las cosas, no han faltado autores que otorgan al Juez la facultad de decidir sobre la forma de reparación más adecuada, en lugar de facultar al perjudicado, presupuesto el artículo 112 del Código Penal y con preferencia de la reparación específica siempre que no resulte imposible y demasiado gravosa para el responsable¹⁸.

Debe tenerse también presente la cuestión inusual planteada por la doctrina sobre la solicitud de la compañía de seguros a la reparación del vehículo siniestrado y la negativa del perjudicado a la misma, optando por la indemnización del valor venal y el valor de afección del vehículo¹⁹.

En definitiva, el conflicto se produce cuando se genera una diferencia importante entre el coste de la reparación y el valor venal del vehículo. En estos casos, se puede producir un enriquecimiento injusto del titular del vehículo, ya que al ser reparado con piezas nuevas estas tendrán un coste superior al valor de las piezas sustituidas. De forma que se deniega o se establecen limitaciones a la reparación del vehículo cuando su coste supera el valor venal del vehículo al producirse un enriquecimiento injusto.

Para llegar a esta conclusión, conviene necesariamente saber en que consiste el valor venal del vehículo siniestrado, es decir da un concepto de valor venal del vehículo siniestrado.

5. Determinación del valor venal como criterio clave en la delimitación de la indemnización

Para la determinación del valor venal debe partirse previamente de la distinción

¹⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M: *Sistema de responsabilidad*, op. cit. pág. 477.

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de obligaciones*, Vol. 2, Dykinson, Madrid. Pág. 328.

¹⁸ VICENTE DOMINGO, E: "Capítulo III: El daño", op. cit. pág. 401. Asimismo, SANTOS BRIZ, J.: *La Responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, 7ª ed., Montecorvo, Madrid, 1993. Este autor defiende la determinación judicial de la forma de indemnización con prevalencia de la reparación específica, máxime lo dispuesto en los artículos 1096 a 1098 del Código Civil en sede de responsabilidad contractual.

¹⁹ A este respecto, vid. HURTADO YELO, J.J.: "Valor venal y valor de afección En un accidente de circulación donde se producen daños materiales en el vehículo siniestrado, el perjudicado solicita que se le indemnice en el valor venal y valor de afección, ¿puede la compañía de seguros exigir que se proceda a la reparación del vehículo, en vez de indemnizar el valor venal y valor de afección?", *Tráfico y Seguridad Vial*, nº 161, La Ley, mayo 2012. Razona el autor citado que "de la misma manera que el perjudicado tiene derecho a reparar su vehículo siempre que no exceda en mucho del valor venal, no hay ningún problema a que el propietario del vehículo en estos casos solicite el valor venal, siempre que ello no exceda de forma significativa del valor de reparación, y la compañía de seguros no puede impedir el ejercicio de este derecho".

entre valor venal, valor de afección y valor de reposición como concepto indemnizatorios del vehículo siniestrado en torno a la necesidad de cumplimiento del principio de reparación integral que impregna el régimen de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil.

De forma que, presupuesto el significado del valor de reposición, como exponente de la indemnización total y más cercano al principio de reparación integral, representado por la indemnización correspondiente al valor de adquisición del vehículo de similares características (mismo segmento/categoría, antigüedad y kilometraje aproximados) con el fin de contabilizar también el uso que se le daba al vehículo siniestrado, el valor venal constituye el valor real de la cosa dañada, el valor de compra de un vehículo de las mismas características que el siniestrado, se entiende antes del siniestro²⁰. Si bien debe contemplarse la depreciación que progresivamente ha ido sufriendo por el uso. Se identifica con el valor de mercado del vehículo en el momento anterior al daño, cuya determinación se hace con arreglo a unas tablas utilizadas por los establecimientos de compraventa de vehículos o bien atendiendo a una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en la que anualmente se actualiza el valor de los vehículos atendiendo marca, modelo y antigüedad²¹. No incluye ni la afección personal por el bien perdido ni se valora la utilidad que aquel prestaba.

El valor venal se configura también en la doctrina jurisprudencial como el valor de mercado del vehículo de características similares al siniestrado. Entre otras, la SAP Cádiz, Sec. 2ª, 9 febrero 2009 (JUR 2009, 198369) se refiere al valor venal como el valor de mercado del vehículo siniestrado, siempre de características similares al afectado, al decir que "nos planteamos el problema que surge cuando el valor venal del vehículo es inferior al valor de reparación, cuando reparar el vehículo resulta más caro que adquirir otro de características similares, cuestionándose si la indemnización del perjudicado debe cumplirse con uno u otro valor". Por su parte la SAP Jaén, Sec. 2ª, 19 enero 2012 (JUR 2012, 64399) se refiere al valor venal como valor que deberá ser calculado "conforme a las guías publicadas y de uso general en el sector de compraventa de vehículos (GANVAM)".

6. Límite del derecho a la reparación del vehículo: Coste de la reparación superior al valor venal

Además del caso de que el valor de la reparación sea superior a un vehículo nuevo, la desproporción con el valor venal constituye el principal límite al derecho a la reparación reconocido. De este modo, la SAP Girona, Sec. 2ª, 15 enero 2010 (AC 2010, 859) que se refiere a que "la diferencia entre el coste de la reparación y el valor venal sea tan considerable que con el pago de aquélla se incurra en abuso de

²⁰ ARROYO FIESTAS, F.J.: "Derecho del seguro, valor venal y valor de reparación. Derecho comunitario del Seguro y automóvil. Ofesauto", *Cuadernos Derecho Judicial*, nº 25, Madrid, 1994, pág. 275.

²¹ SOLER PASCUAL, L.A.: "La problemática indemnizatoria de la reparación del vehículo siniestrado. Justicia versus enriquecimiento injusto", *Revista Práctica de Tribunales*, nº 37, La Ley, Madrid, 1997, pág. 3.

derecho. La "restitutio in integrum" del perjudicado, en definitiva, no puede quedar excluida por cualquier desproporción entre el valor real de reparación venal y el de reparación real, sino por la que sea notoria, atendidos los diversos factores y circunstancias concurrentes"²².

Puede comprobarse como el valor venal además de configurarse como valor de mercado del vehículo de características similares al siniestrado, se va a consagrar como valor que además sirve de límite del derecho a reparar el vehículo. Entre otras la SAP Álava, Sec. 2ª, 23 febrero 2002 (JUR 2002, 219565), que dispone un concepto clave del valor venal a los efectos de respetar el principio de reparación integral:

"[c]abe admitir la excepción a la regla general buscando siempre una solución intermedia que sea justa para el perjudicado y menos gravosa para el obligado al pago, que consiste aunque haya mediado la reparación real o efectiva, en fijar la indemnización en función del valor de mercado, aún cuando sea inferior al de reparación, entendiendo que este valor es el del coste de un vehículo de similares características al siniestrado en la fecha que ocurrió el accidente, aún cuando no sea del mismo modelo y marca, pero que cumpla el mismo servicio y función a su propietario de forma que no se vea agraviado por el cambio en el siniestro padecido".

Consagrada la prevalencia del coste de reparación y su límite representado por el enriquecimiento injusto del perjudicado cuando exista una importante diferencia entre el valor venal y el importe de la reparación, una subrayada desproporción entre ambos conceptos, (fundamentalmente en los casos de reparaciones de vehículos de escaso valor), de forma que el coste de la reparación supone una evidente mejora que excede de lo que por resarcimiento y reparación debiera corresponder, de acuerdo a las circunstancias concurrentes en el caso, la decisión de no reparar el vehículo por el perjudicado constituye otra excepción a la indemnización a través de la reparación del vehículo. Las soluciones son diferentes dependiendo de las Audiencias²³, si bien el sentir de todas ellas es el logro de la íntegra reparación del daño.

Sea como fuere, lo cierto es que el valor venal opera como límite del derecho de reparar el vehículo y es por ello que la doctrina considera que además de los casos en los que no se vaya a efectuar la reparación del vehículo, cuando los daños sean de difícil o imposible reparación o cuantiosos y fundamentalmente en los casos donde el valor de reparación es muy superior y notoriamente desproporcionado al valor de mercado del vehículo, debe acudir al valor venal, es decir al valor de

²² Del mismo modo, vid. SAP Pontevedra, Sec. 2ª, 21 marzo 2000 (AC 2000, 911), SAP Huesca, 7 febrero 2000 (JUR 2000, 112024), SAP Córdoba, Sec. 1ª; 17 enero 2000 (AC 2000, 3465), SSAP Girona, Sec. 2ª, 11 mayo 2001 (JUR 2001, 198353) y 19 julio 2001 (JUR 2001, 271856), entre otras.

²³ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B.: *Imputación*,...op. cit. pág. 271.

mercado del vehículo a los efectos de delimitar o limitar el importe de la indemnización²⁴, o el coste de un vehículo nuevo de las mismas condiciones al siniestrado²⁵.

La configuración doctrinal de este límite ha venido corroborado por la jurisprudencia menor. El desproporcionado y en exceso superior en cuantía del coste de reparación sobre el valor venal o de mercado opera como criterio "directriz" que no tiene por qué coincidir con los presupuesto del reconocimiento del enriquecimiento injusto del perjudicado. Entre otras la SAP Barcelona, Sec. 13ª, 17 abril 2007 (JUR 2007, 271248), según la cual:

"este principio de la admisión del importe de reparación cede cuando la discordancia entre el valor del vehículo y el coste de la reparación es tal que conduce a calificar la reclamación del importe de ésta como abusiva o antisocial; de otro modo, nos encontraríamos ante la plena aplicación de la teoría de abuso del derecho o ante un ejercicio antisocial del mismo, actos que quedan vetados por el art. 7.2 del CC, considerando objetivamente la pretensión como injusta o antisocial, con independencia de la concreta intención del reclamante de perjudicar al obligado al pago, intención ésta que habitualmente no se dará"

Por su parte, la SAP Barcelona, Sec. 4ª, 22 julio 2009 (JUR 2009, 417137) establece excepciones a este criterio tildado de "criterio directriz", al disponer:

"[p]or lo que se refiere al derecho a ser restituido en el precio de la reparación cuando éste supera al del valor venal del vehículo, se ha de reconocer que el coste de la reparación es criterio directriz (SSTS 3 Mar. 1978, 31 May. 1985 y 13 Abr. 1987), salvo cuando de las circunstancias del caso se revela que tal reparación no se ha llevado a cabo o sea presumible que no se realizará o cuando constituya un patente enriquecimiento injusto o un manifiesto abuso de derecho".

En consecuencia las excepciones a la reparación pueden quedar sintetizadas en las siguientes:

- Desproporcionado exceso del coste de la reparación sobre el valor venal.
- Que la reparación no se haya realizado o que presumiblemente no vaya a efectuarse.
- La reparación constituya un patente enriquecimiento injusto.
- La reparación constituya un manifiesto abuso de derecho.

A estas excepciones también cabe añadir que el valor de la reparación sea incluso

²⁴ REGLERO CAMPOS, F.: *Accidentes de circulación*, op. cit. pág. 525.

²⁵ SOLER PASCUAL, L.A.: "La problemática, op. cit. pág. 3. HURTADO YELO, J.J.: "El principio de la restitutio in integrum y la reparación del vehículo en los accidentes de circulación", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, Aranzadi, Pamplona, 2011, pág. 3.

superior a un vehículo nuevo²⁶.

Obsérvese, el tratamiento individualizado de las excepciones, al margen de los casos de no haberse realizado la reparación o exista presunción de no llevarse a cabo, si bien resulta justificado entender que el exceso del coste de reparación sobre el valor venal se arbitra como excepción cuando puede constituir un supuesto de enriquecimiento injusto o un supuesto de abuso de derecho.

Lo que evidentemente resulta consolidado es la denegación a la reparación en los casos de vehículos accidentados que no volverán a utilizarse como tales. A este respecto, resulta significativa la SAP Murcia, Sec. 2ª, 27 abril 1999 (AC 1999, 782) según la cual:

“Los daños reclamados del vehículo no pueden evidentemente concederse al haber sido dado de baja en Tráfico por su dueño (folio 54) y encontrarse en un taller de desguace conforme a la confesión judicial del propio demandado (folio 106), debiendo pues otorgarse solamente el valor venal del mismo que asciende a 42.000 pesetas según se desprende del informe del perito judicial (folios 115 a 124); dicha cantidad debe ser incrementada en un 15% del valor de afección, lo que supone un total de 48.300 pesetas” (FD. 5º).

Además como ha sido dicho, en los casos de siniestro total del vehículo, en los casos de imposibilidad en la reparación o extremadamente antieconómica, en ningún caso la indemnización podría alcanzar el importe de la reparación del vehículo siniestrado, pues nunca se llevará a efectuar²⁷.

No obstante la prevalencia del derecho a la reparación y cobro de la indemnización por reparación, existen situaciones que impiden pueda acordarse el resarcimiento de este modo. Nos referimos a casos de siniestro total, de reparaciones antieconómicas y técnicamente imposibles cuyo valor es desproporcionado y excesivamente más altas que la correspondiente al valor venal del vehículo. En estos casos la tendencia ha sido que la reparación debe ser sustituida por una indemnización. Debe advertirse que no cabe duda que el valor venal impide el cumplimiento del principio de reparación integral del daño, pues no restituye en ningún caso el daño que sufre la víctima cuando pierde su vehículo.

De este modo, la jurisprudencia menor se refiere a una indemnización correspondiente a una cantidad entre ambos valores, es decir entre el valor venal y el valor de reparación²⁸.

²⁶ SAP Gerona, Sec. 2ª, 28 febrero 2007 (JUR 2007, 244717).

²⁷ SOLER PASCUAL, L.A.: “La problemática, op. cit. pág. 4.

²⁸ En este sentido se han pronunciado, entre otras, las SAP Álava, Sec. 1ª, 31 julio 2014 (JUR 2014, 256901), SAP Pontevedra, Sec. 1ª, 27 marzo 2000 (AC 2000, 3742) y las SSAP Girona, Sec. 2ª; 13 marzo 2000 (AC 2000, 4984), 28 febrero 2007 (JUR 2007, 244717), entre otras.

7. Indemnización sustitutiva: Valor en uso: Valor venal más valor de afección

Cuando la cuantía de la reparación es excesiva respecto del valor venal del vehículo (valor de mercado del mismo antes del siniestro), o cuando dicha reparación resulta imposible por tratarse de un vehículo en situación de siniestro total, la reparación in natura debe ser sustituida por una indemnización representada por el llamado "valor en uso del vehículo", que viene a ser el valor de la utilidad que el vehículo siniestrado tiene para su propietario. Este valor comprende además del concepto del valor venal del vehículo o valor de mercado, el llamado valor de afección que viene cuantificado como porcentaje del valor venal y que representa y trata de compensar los perjuicios que al perjudicado va a suponer tener que cambiar de vehículo. Por último, y sólo para el caso de que el vehículo se encuentre en situación de siniestro total, a las cantidades anteriores se les rebajará el llamado "valor de los restos del vehículo", consistente en el beneficio efectivamente obtenido al procederse a la venta por el perjudicado.

Es por ello que se introduce el concepto del valor en uso del automóvil que viene conformado por el valor venal más el llamado "valor de afección" que consiste en el valor venal incrementado en un porcentaje que oscila entre el veinte y el cincuenta por ciento del valor en venta que tenía el vehículo en el momento del accidente²⁹ y que tiene como finalidad cubrir las molestias e inconveniencias que ha de padecer la persona que pierde un coche y ha de adquirir uno nuevo y que representa la utilidad que el automóvil según sus características reporta al propietario acorde con el fin o necesidad que al propietario le satisface³⁰. El valor venal, rara vez, por no decir nunca, permite suplir el servicio que prestaba el vehículo siniestrado, permitiendo al usuario la adquisición de otro en semejantes condiciones de uso³¹. Se trata de sumar al valor venal "un complemento que indemnice el riesgo que supone adquirir otro vehículo que responda a las características del dañado, así como los gastos necesarios en esta operación y los trastornos generales producidos por el cambio del automóvil que venimos fijando en un porcentaje más sobre el valor venal"³². Se define como "la utilidad, satisfacción y provecho que ofrece al propietario"³³, o como "la equivalencia económica de la utilidad que reporte para el propietario el uso y utilización del objeto mismo según el fin o necesidad que por sus características satisface"³⁴. Este valor de uso ha sido definido como el valor que

²⁹ De este modo lo dispone la SAP Córdoba, Sec. 1ª, 25 septiembre 2009 (JUR 2009, 66655).

³⁰ SOLER PASCUAL, L.A.: "La problemática, op. cit. pág. 3.

³¹ SAP Segovia, Sec. 1ª, 23 noviembre 2011 (AC 2012, 141).

³² SAP Barcelona, Sec. 4ª, 22 julio 2009 (JUR 2009, 417137)

³³ SAP Granada, Sec.3ª, 4 diciembre 2008 (JUR 2008, 201529).

³⁴ SAP Pontevedra, Sec. 1ª, 7 febrero 2008 (JUR 2008, 1372889).

se deriva de la utilidad y confianza que ese vehículo proporciona a su titular, y lo diferencia del valor de mercado de un vehículo³⁵.

Sea como fuere, lo cierto es que precisamente a través del valor de afección integrante dentro del valor de uso se pretende obtener una función compensatoria de tintes parecidos a la función correspondiente a la indemnización del daño moral. En efecto, se trataría de compensar los gastos de adquisición de un nuevo vehículo con especial matiz moral.

En idéntico sentido, la jurisprudencia menor, no obstante reconocer la prevalencia del criterio del importe de reparación del vehículo con la excepción de que esta sea desproporcionada o significativa, se consagra el carácter excepcional del criterio del valor venal más un porcentaje de incremento.

La SAP Segovia, Sec. 1ª, 23 noviembre 2011 (AC 2012, 141), FD 2º, se refiere a este valor compuesto por el valor venal y el valor de afección, no como constitutivo de daño indirecto, sino de un daño directo sufrido por el asegurado, de la misma forma que los daños físicos y el perjuicio moral configuran el daño directo sufrido por las personas³⁶.

Debe advertirse una evolución de dicho criterio, hacia el valor de mercado más un porcentaje, al ser insuficiente el venal para adquirir otro vehículo de las mismas o parecidas características. De este modo, la SAP A Coruña, Sec. 4ª, 7 septiembre 2013 (AC 2013, 1241), FD 4º.

“En estos casos entrarían en juego otros criterios referidos a su valor en venta o al de mercado, al de uso o al de sustitución. No se trataría de prohibir al dueño reparar su coche, pero no limitadamente, a cualquier precio, pretendiendo después repercutirlo en su integridad en el responsable de los daños cuando el valor del vehículo sea desproporcionadamente inferior y la reparación realmente antieconómica, beneficiándose de modo importante con las mejoras de los arreglos y piezas nuevas, existiendo mercado de vehículos equiparables a mucho menor precio. Así pues, no basta con que exista una diferencia de cuantía sino una de tipo cualificado o realmente importante a juicio del tribunal. Debemos, sin embargo, subrayar que desde hace tiempo se toma el valor de mercado más que el venal cuando se trata de indemnizar a un tercero perjudicado en supuestos de responsabilidad extracontractual automovilística, precisamente porque si éste quisiera adquirir otro vehículo de las mismas o parecidas características en una concesionaria o mercado de segunda mano, habría de desembolsar un dinero por la

³⁵ REGLERO CAMPOS, F.: *Accidentes de circulación*, op. cit. pág, 526.

³⁶ Serían daños indirectos los que se derivan de la falta del bien dañado, pero no de la valoración del propio daño. De esta forma, conforme al artículo 6.1.I del Reglamento de Seguro y Responsabilidad en la circulación se entiende por daños indirectos: "En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios".

compra mayor que el valor de su vehículo antes del siniestro o al que presumiblemente obtendría si lo vendiese a aquella empresa o a terceras personas, a lo que habría de añadirse un incremento económico porcentual equitativo, usual en los tribunales en atención a perjuicios por otros gastos, molestias, disgustos, papeleo y "precio de afección". En este sentido se aprobó el acuerdo de la junta no jurisdiccional de la misma Audiencia de 30/11/2006, aplicado en numerosas ocasiones por las distintas Secciones que la componen. Lo cual no quita el margen de discrecionalidad valorativa de cada Tribunal a fin de tomar la decisión y cuantía resarcitoria más ajustada en cada caso".

Sobre esta indemnización y la finalidad de compensar las molestias derivadas de la privación del vehículo y sufragar los gastos para proveerse de otro vehículo de similares características, se han pronunciado reiteradamente las Audiencias Provinciales³⁷. Así como, "el tiempo que ha permanecido sin vehículo, los gastos por el cambio de nombre, o los riesgos que comporta la adquisición forzada de un vehículo desconociendo su estado anterior"³⁸. Entre otras, resulta significativa la SAP Álava, Sec. 1ª, 31 julio 2014 (JUR 2014, 256901), FD 1º.

"El valor venal, que se publica en forma de tarifas realizadas por agencias especializadas, suele contemplar el precio que pagan los profesionales por un modelo determinado, en función de su antigüedad, pero frecuentemente no coincide con el precio que por el mismo vehículo debe pagar quien acude al mercado de ocasión, que debe abonar la ganancia comercial del vendedor, además de impuestos y gastos de transferencia. En tales supuestos, la jurisprudencia tiende a optar por una vía intermedia entre el valor venal y el de reparación, consistente en incrementar el valor venal con una suma en concepto de valor de afección y de gastos de sustitución del automóvil. (...). En el supuesto de autos consta que la reparación del vehículo, opel corsa, matrícula 5958BJM, se llevó a cabo por importe de 4.393'71 euros, incluido el IVA, como resulta de la factura unida al folio 25. El actor propuso prueba pericial sobre el valor de mercado del vehículo antes de accidente, estimando el mismo en 2.665 euros, para ello aporta datos sobre concretas ofertas de venta. El perito designado por la demandada estimó el 1.200 euros el valor venal del vehículo y en 1.500 euros el de reposición, sin embargo manifestó que no había comprobado el valor de mercado, Valor este último que el Juzgador de instancia toma como referencia indemnizatoria y que el recurrente impugna, al entender que procede la indemnización equivalente el precio de la reparación.

Los referidos hechos ponen de relieve que la reparación efectuada efectivamente supera ampliamente el valor de mercado y, por ello, lo procedente es aplicar una indemnización intermedia entre el valor venal y el de reparación, que cubra al

³⁷ Entre otras, las SAP Álava, Sec. 1ª, 31 julio 2014 (JUR 2014, 256901), SAP Madrid, Sec. 14ª, 30 septiembre 2004 (JUR 2004, 298649), SAP Barcelona, Sec. 4ª, 31 mayo 2000 (JUR 2000, 240462).

³⁸ La citada SAP Barcelona, Sec. 4ª, 31 mayo 2000 (JUR 2000, 240462).

menos el importe estimado de reposición por otro vehículo de similares características..”.

Por su parte la SAP Barcelona, Sec. 19ª, 10 julio 2014 (JUR 2014, 268352), FD 2º, se refiere en estos casos a la aplicación de la llamada teoría eclética

“[q]ue mantiene la procedencia de fijar una indemnización más equitativa superior al simple valor venal e inferior a su coste de reparación, atendiendo al denominado valor en uso de acuerdo con el cual la reparación no podrá constituir para el agraviado un enriquecimiento injusto, sino equivalente a lo que costaría adquirir un vehículo de similares características al perdido, teniendo en cuenta su antigüedad, depreciación por el uso, y de otro lado una serie de gastos inherentes a su transmisión como matriculación, impuestos iniciales que comprenden asimismo el valor de afección que dicho vehículo tenía, para el agraviado y que de ordinario viene cifrándose oscilando entre 20 % y 30 % del valor venal que tenía el vehículo en el momento de producción del siniestro”³⁹.

En definitiva y siguiendo lo dispuesto en esta sentencia, existen criterios dispares al respecto que podrían agruparse en los siguientes:

- De una parte nos encontramos con sentencias que atienden al criterio del valor de la reparación partiendo del principio de la restitución⁴⁰.
- Otras que optan por el valor venal del vehículo cuando la reparación es manifiestamente desproporcionada en relación con aquel⁴¹.
- Otro grupo de sentencias que defiende que aún existiendo desproporción entre el valor venal y el de reparación, si existe propósito de reparar se debe otorgar éste último valor⁴².
- Por último, resoluciones que atienden al valor venal incrementado con el de afección cuando concurre aquella desproporción⁴³.

Por otro lado la STS 3 marzo 1978 (RJ 1978, 759) y como límite a la reposición, dispone que “aun cuando la cuantía de reparación del vehículo siniestrado pudiera ser superior al valor en venta que éste alcanzase en el momento de sobrevenir el accidente, ello no podría obligar al perjudicado a admitir que se le sustituya por otro de idénticas o similares características y estado de conservación, no sólo por la

³⁹ Entre otras, vid. SSAAPP Huesca 11 enero 1994 , Alicante 24 Enero 1994, Asturias 1 Diciembre 1994, Zaragoza 15 Junio 1998, Baleares 27 Febrero 1998 , Palencia 14 Abril 1997.

⁴⁰ STS 3 de marzo de 1978 , SAP Gerona 17 febrero y 8 abril 1981, SAP Albacete 9 junio 1981, SAP Granada 17 febrero 1995.

⁴¹ SAP Burgos 14 octubre 1982 , SAP Cádiz 28 mayo 1991, SAP León 18 junio 1993.

⁴² SAP Palencia 14 octubre 1991, SAP Ciudad Real 3 febrero 1993, SAP Badajoz 18 febrero 1993.

⁴³ STS 15 octubre 1986, SAP Zaragoza 26 junio 1981 , SAP La Coruña 19 noviembre de 1993, SAP Alicante de 24 de enero de 1994 , M SAP Almería de 9 de diciembre de 1993 , SAP León de 13 de diciembre de 1994 , SAP Pontevedra de 17 de febrero de 1995 y SAP Albacete de 5 de mayo de 1995

dificultad de encontrar en el mercado otro vehículo de ocasión de semejantes condiciones, por un precio justo y equitativo, y con la urgencia requerida para que no se resienta o entorpezca el desenvolvimiento de la industria a que aquél se dedicaba, sino también por los vicios o defectos ocultos que pudiera tener el adquirido.”

Sea como fuere lo cierto es que la solución versa sobre la llamada teoría intermedia a la que se refiere la STS 24 abril 1996 (RJ 1996, 3020) según la cual en los supuestos en que el valor de reparación de un vehículo sea muy superior al venal, será éste el que sirva para fijar la correspondiente indemnización, incrementándolo en cantidad necesaria para cubrir los gastos de adquisición de otro vehículo de similares características y el posible valor de afección si lo hubiere.

Razones sobre dificultad en la cuantificación de este valor, justifican la tendencia predominante, basada en el criterio objetivo del porcentaje de incremento del valor venal. En este sentido, la SAP Islas Baleares, 15 febrero 2007 (AC 2007, 1527) FD 2º justifica este criterio en los siguientes términos.

“El mayor problema a este respecto lo plantea el hecho de que así como el valor de cambio siempre es posible cuantificarlo, atendidos factores objetivos (valor de tasación, precio en venta, precio contractual, etc.), el valor de uso, en cambio, es de difícil fijación dada su cualidad subjetiva (sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 22 de julio de 1992), es por ello que, en tales casos, y ante la necesidad de evitar la excesiva subjetivación y relativismo en la determinación del valor en uso que podría llevar a excesivas desproporciones entre éste y el valor en cambio, se acuda al expediente de enmarcar aquel con criterios objetivos, estableciéndolo en base al valor venal incrementado en un porcentaje que prudencialmente se fije por el tribunal”.

El porcentaje que se aplica en estos casos al valor venal, depende de la Sección de la Audiencia correspondiente y del caso concreto, oscilando entre un 20 y un 50% más de dicho valor, como ha quedado determinado, entre otras, en la STS 11 febrero 2013 (RJ 2013, 2007)

“Así, por lo que se refiere a las diferencias jurisprudenciales existentes en las distintas Audiencias Provinciales a la hora de cuantificar los daños del vehículo conforme al valor venal, más el incremento necesario en concepto de valor de afección, lo que pretende es que se revoque el pronunciamiento de la sentencia para que este valor de afección se incremente del 20% al 50%, lo que no es posible cuando no estamos ante una aplicación automática o uniforme del mismo sino que las diferencias están amparadas en supuestos concretos que han sido debidamente ponderados en las dos sentencias de instancia”.

Por ello, sin perjuicio de que es cierto que son innumerables las soluciones dependiendo del caso concreto, se ha consagrado una doctrina uniforme en materia de reparación de daños causados a los vehículos en accidentes de circulación con el

objetivo primordial de que el perjudicado pueda obtener la reparación íntegra del daño material sufrido en su vehículo, prevaleciendo la indemnización consistente en el coste de la reparación del vehículo sobre la indemnización del valor venal, aún cuando el de la reparación sea superior al valor venal.

De este modo, destaca la SAP Barcelona, Sec. 1ª, 4 noviembre 2009 (JUR 2010, 45249) que de forma contundente se expresa diciendo que:

“el perjudicado sólo queda suficientemente resarcido si se le abona el valor de la reparación del vehículo pero nunca su valor venal porque esta última compensación le impide acceder a las mismas condiciones de utilización y uso del vehículo que tenía antes del accidente, máxime si se tiene en cuenta que siempre habrá una diferencia ostensible entre el valor de mercado del vehículo siniestrado y el valor en uso que representa para el perjudicado”.

Asimismo, la SAP Islas Baleares 12 noviembre 1996 (AC 1996, 2167), relativa a un supuesto de siniestro total del vehículo, la cual recoge este principio y muestra la tendencia doctrinal en cuanto a la reparación de vehículos accidentados se refiere. La Sala rechaza la reclamación del actor que solicita un incremento frente a la sentencia de instancia que concede como indemnización el valor venal más un 20 % en concepto de valor de afección. De este modo se pronuncia diciendo:

“Esta Sala no ha adoptado una regla general sino, al contrario, soluciones concretas que tienen en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, aunque sin perder de vista que la finalidad de toda acción indemnizatoria es conseguir la total indemnidad de la víctima, evitando, eso sí, que pudiera producirse un enriquecimiento injusto. De cualquier forma, nunca este Tribunal ha concedido como indemnización el estricto valor venal, en ocasiones aplica un incremento por las molestias causadas por la privación del vehículo, gastos de matriculación del que se adquiriera e incluso valor de afección; otras veces y teniendo en cuenta que el vehículo siniestrado, aunque usado, tenía una utilidad para su titular, se concede no el valor venal, sino el de adquisición, en el mercado de segunda mano, de un automóvil de características semejantes a aquel que ha quedado inservible”.

En efecto, como ha quedado expuesto, debe advertirse como los porcentajes representativos del valor de afección varían según las Audiencias, aplicándose criterios particulares. De este modo, la SAP Ávila, Sec. 1ª, 14 noviembre 2012 (AC 2012, 2252) se refiere al valor de afección, “que esta Audiencia Provincial en casos como el presente en que el valor venal no es muy inferior al valor de reparación, lo fija en el 20% del valor venal del vehículo, lo cual nos da un valor total de 1.800€”.

La SAP Asturias, Sec. 1ª, 17 septiembre 2009 (AC 2009, 2015), FD4º, se refiere al criterio de esta Audiencia consistente en determinar el coste en el mercado de un vehículo similar, incrementado con un valor de afección de un 25%. Por su parte la SAP Asturias, Sec. 6ª, 2 junio 2014 (JUR 2014, 179898), FD 3º, además de fijar el valor de mercado conforme al informe pericial, dispone que al mismo “habrá de adicionarse como valor de afección un porcentaje de incremento del 20% que es la

pauta habitual, según el acuerdo de unificación de criterios, adoptado por esta Audiencia Provincial en reunión de sus Magistrados celebrada el día 8 de febrero de 2007". A continuación se dispone que "Ciertamente esta Sala, al igual que el resto de las Secciones Civiles de esta Audiencia, a partir de la reunión para unificar criterios mantenida por los Presidenta de las distintas Secciones Civiles, de 8 de febrero de 2007, se ha decantado por estar en estos supuestos al criterio del valor de mercado incrementado con un porcentaje de afección que oscilara entre el 20 y 25%, estando justificada esta opción en el hecho de que la finalidad de toda indemnización de daños y perjuicios es la de conseguir la indemnidad de los perjudicados".

Tal y como se indicó, la falta de reparación del vehículo determina la indemnización en la cuantía del valor venal de vehículo más el 30% de valor de afección en la SAP Valencia, Sec. 7ª, 17 julio 2009 (AC 2010, 811), FD 2º. No obstante en la actualidad, La SAP Valencia, Sec. 7ª, 12 febrero 2014 (JUR 2014, 121765) cuando la reparación de un vehículo sea antieconómica y se no se realiza, el criterio consiste en indemnizar por tal valor más un porcentaje por valor de afección, que según dispone la sentencia se suele fijar en un 20%⁴⁴.

Por su parte, la SAP A Coruña, Sec. 4ª, 6 febrero 2012 (JUR 2012, 64817) en un caso de siniestro total del vehículo, determina el valor venal por el valor de mercado del vehículo conforme a informe del perito judicial, más un 25% como valor de afección.

La SAP Barcelona, Sec. 17ª, 13 febrero 2014 (JUR 2014, 113183) aplica el valor venal más un 30% de afección más el importe por alquiler de furgoneta⁴⁵.

La cantidad determinada como valor de afección no resulta afectada por la transferencia del vehículo a tercero, como se dispone en la SAP La Rioja, Sec. 1ª, 28 diciembre 2012 (JUR 2013, 45419)

"Que el vehículo fuese transferido a tercero no excluye la pérdida sufrida por el actor, ya que ni se ha aportado prueba que acreditase no ser ajustada a la realidad la valoración aportada por el demandante, ni que éste se lucrara por la transferencia a tercero, y, en cuanto a la concreción del valor de afección en el 30%, se halla en los límites habitualmente considerados por los tribunales, además de que no se acreditan por el recurrente las circunstancias en que pretende sustentar su alegación de que "no procede incremento del 30%".

Por lo que se refiere al precio en sede de reparación del vehículo siniestrado, ha sido señalado, que si el precio se fijó a tanto alzado, deberá satisfacerse de acuerdo a la normativa prevista en el artículo 1255 del Código Civil y lo establecido

⁴⁴ El mismo porcentaje aplica la SAP Burgos, Sec. 1ª, 14 marzo 2012 (JUR 2012, 122940).

⁴⁵ Asimismo, la SAP Jaén, Sec. 2ª, 19 enero 2012 (JUR 2012, 64399).

en dicho texto legal sobre el contrato de obra. No obstante, en estos casos es común la fijación del precio a través de tasación pericial. En efecto, las aseguradoras entregan orden de peritación y copia del parte del accidente para que el perito compruebe que los daños coinciden con los del parte y en caso contrario, realizará la llamada peritación "sin compromiso". Una vez hecha la reparación, la tasación se hace sobre el coste de los materiales y la mano de obra⁴⁶.

A este respecto, la STSJ Asturias 18 mayo 2000 (RJCA 2000, 2060) sobre responsabilidad patrimonial de la Administración por accidente de circulación motivado por desprendimiento de piedras en la calzada, se refiere a la cuantificación de la indemnización según el valor venal del vehículo a determinar mediante prueba pericial en ejecución de sentencia más el valor de afección.

8. Valor de restos del vehículo en situación de siniestro total

Una vez cuantificada la indemnización sustitutiva del valor de uso, consistente en el valor venal y el valor de afección, debe ponerse de relieve la aplicación práctica jurisprudencial muy utilizada consistente en la rebaja a esta cuantía del llamado "valor de restos" del vehículo sin posibilidad técnica de reparación alguna, es decir en situación de siniestro total.

La cuantía a deducir consiste precisamente en el precio efectivamente recibido por el perjudicado como consecuencia de la venta del siniestrado vehículo los daños en el vehículo. Entre otras, aplican esta rebaja, la SAP Valladolid, Sec. 3ª, 11 noviembre 2013 (AC 2013, 1986), la SAP Girona, Sec. 2ª, 24 marzo 2006 (JUR 2006, 263904) que precisamente en su FD 1º dispone que "habrá de tomarse el valor venal de 1364 euros incrementándolo en un 40% como valor de afección, lo que hace un total de 1.909'60 euros, de la que ha de detraerse el valor de los restos, 100 euros, por lo que el importe indemnizatorio por los daños materiales será el de 1.809'60 euros, acogiéndose parcialmente el recurso de esta parte y revocándose la sentencia en este sentido"⁴⁷.

No obstante el valor de los restos del vehículo al margen de su disposición, debe advertirse la exigencia de una efectiva disposición de dichos restos a los efectos de reducción de la indemnización. Es decir, se exige que el perjudicado haya dispuesto efectivamente de los mismos y haya cobrado una cantidad por ellos⁴⁸.

Por otra parte, la deducción de estos gastos no implica tener que descontar además ninguna cantidad en concepto de franquicia, a salvo esta circunstancia hubiese sido

⁴⁶ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B.: *Imputación*,...op. cit. pág. 275.

⁴⁷ Asimismo, la SAP Valladolid 9 julio 1999 (AC 1999, 7007), SAP Burgos, Sec. 1ª, 14 marzo 2012 (JUR 2012, 122940).

⁴⁸ SAP Burgos, Sec. 2ª, 27 febrero 2007 (JUR 2007, 265295), SAP La Rioja, 17 abril 2009 (JUR 2007, 265295), entre otras.

conocida y aceptada por el asegurado, tal y como se desprende de la SAP Murcia, Sec. 5ª, 7 diciembre 2005 (JUR 2005, 56885), según la cual

“teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley de contrato de seguro rechaza que el seguro pueda dar lugar a un enriquecimiento para el asegurado, que el importe de la indemnización que ha de ser abonada al actor será el resultado de añadir al valor venal del vehículo (11.500 €) un 30% de valor de afección (3.450 €) y restar el valor de los restos (500 €), ascendiendo el resultado de tales operaciones a 14.450 euros, que es la cantidad que deberá abonarle la compañía aseguradora demandada, sin que proceda descontar cantidad alguna en concepto de franquicia, pues ésta se contempla en las condiciones particulares acompañadas a la contestación como documento número cuatro, sin que conste acreditado, como antes dijimos, que el actor conociese y aceptase tales condiciones particulares y, por tanto, la franquicia que la compañía pretende aplicar”. (FD 2º)

9. Reposición a través de sustitución de vehículo nuevo

Por otra parte, en lo relativo, no ya a la reparación, sino a la sustitución de un objeto usado por otro nuevo, es destacable la SAP La Rioja 20 marzo 1998 (AC 1998, 4159) relativa a los daños causados en una de las llantas de un camión con ocasión de encontrarse éste con unos palés de madera en un tramo en que la empresa demandada ejecutaba unas obras. La entidad demandada pedía que se rebajase la cuantía de la indemnización basándose en que la llanta dañada del camión tuvo que sustituirse por una nueva, con lo que el perjudicado salía beneficiado. Sin embargo, esa pretensión fue rechazada por la AP, bajo el argumento de que el perjudicado tuvo que efectuar el desembolso correspondiente al repuesto nuevo cuando antes del evento todavía tenía un neumático útil durante cierto tiempo.

“En relación con la cuantificación de los daños, debe aceptarse la valoración presentada por el reclamante, y rechazarse la supuesta rebaja en cuanto a la depreciación de los elementos reparados, que, en principio, lo ha debido ser con repuestos nuevos, y cuya incidencia sobre el precio reclamado resulta mínima, puesto que la llanta, aunque como cualquier elemento se deprecie, en condiciones normales habrá de ser la misma durante la vida del vehículo, y el neumático no se encontraba muy deteriorado, calculando el perito un desgaste del 25%, pero en todo caso según se acredita tuvo que ser sustituido por uno nuevo, desembolso efectuado por el actor cuando antes del evento tenía un neumático todavía útil durante cierto tiempo”.

10. Indemnización por gastos efectuados al no disponer de vehículo propio

Partiendo del reconocido principio de reparación íntegra en la responsabilidad civil extracontractual, debe reconocerse también la indemnización de las cantidades por gastos que el perjudicado haya tenido que sufragar por no disponer del vehículo siniestrado, por ejemplo, gastos por alquiler de otro vehículo o por la utilización de otros medios de transporte. En tal caso, estos valores se sumarán al resultado de

la cuantificación del valor de uso. Nos referimos a todos los perjuicios de orden económico que se derivan del accidente. Se incluirán en esta categoría no solo los desperfectos del vehículo implicado en el siniestro sino también aquellos que son consecuencia del mismo, como pueden ser los gastos de alquiler de otro vehículo, si bien este gasto suele ser indemnizable sólo en los caso de que sea absolutamente imprescindible, como ocurre en los casos de vehículos accidentados que constituyen instrumentos de trabajo de la víctima. De este modo, la SAP Barcelona, Sec. 17ª, 13 febrero 2014 (JUR 2014, 113183) aplica el valor venal más un 30% de afección más el importe por alquiler de furgoneta.

En este caso, se ha reconocido la indemnización de los gastos de depósito del vehículo siniestrado en el taller en la STS 11 febrero 2013 (RJ 2013, 2007), FD 2º, por razones de espera a la peritación del vehículo por la compañía aseguradora. Así mismo, se reconoce el aplazamiento del pago al taller donde el vehículo fue depositado hasta que efectivamente sea indemnizado el perjudicado. Lo que se ha reconocido excesiva es la cuantía, debiéndose limitar a una cantidad por un periodo de tiempo de un mes suficiente para adoptar solución viable con relación al vehículo.

“La misma dosis de probabilidad se advierte con los gastos de depósito del vehículo, no con los demás que la sentencia desestima por razones de prueba o de causalidad que no han sido combatidas en el recurso correspondiente. La sentencia niega su reparación porque no ha pagado la factura y porque el vehículo fue declarado siniestro total por lo que el demandante conocía que las posibilidades de reparación eran nulas y por tanto el depósito era innecesario. Lo cierto es que el vehículo se depositó y resulta razonable que, en las relaciones con el taller, se pueda posponer el pago a la espera de ser indemnizado, y que un vehículo siniestrado pueda ser depositado a la espera de su peritación por el seguro, operación que puede prolongarse durante algún tiempo por la inactividad de los peritos o por falta de aviso. Lo que no es admisible es que se reclame por este concepto 36.265,45 euros correspondientes a un depósito de 1.733 días. Lo razonable es limitar el perjuicio a un mes durante el cual se entiende que ha sido posible adoptar alguna solución viable con relación a un vehículo declarado siniestro total y que ocupa sin sentido el espacio de unos talleres, todo lo cual supone una indemnización por dicho concepto de 627 euros”.

No obstante, no se ha admitido la indemnización de los gastos de desplazamiento en taxi, al margen de que la factura se haya ratificado en juicio, por la falta de prueba de la necesidad concreta de los mismos, ni que pudiera haberse servido, en su caso, de otro medio de transporte en sustitución del vehículo siniestrado. A este respecto, la SAP Alicante 14 junio 1995 (AC 1995, 1131), FD. 5º:

“Por lo que respecta a la cuantificación de los daños, cuya producción también consta acreditada, la parte actora no ha conseguido ratificar, ni en la instancia en esta alzada (pese a la oportunidad que para ello se le concedió) las facturas correspondientes a su reclamación en cuanto a los gastos de traslado por grúa y a

la reparación de desperfectos en el taller, aunque ello no obsta a la estimación de su pretensión, si bien es de aplicar la doctrina jurisprudencial, contenida, entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 2 junio 1992 y 29 julio 1994 (RJ 1994/6307), en el sentido de que puede quedar para ejecución de sentencia la liquidación del importe de los daños siempre que se acredite el «prius» lógico de la existencia de la obligación. Sin embargo, no puede estimarse la demanda en cuanto a los gastos de desplazamiento en taxi, aunque la factura se encuentra ratificada en juicio, porque el demandante no prueba la necesidad concreta de aquéllos ni que pudiera haberse servido, en su caso, de otro medio de locomoción en sustitución de su vehículo siniestrado”.

11. Cláusulas limitativas: Cláusula que establece la indemnización por el valor venal si el coste de reparación supera este valor o un porcentaje del mismo en los casos de siniestro total.

Una cuestión de gran transcendencia en aras a la protección del consumidor ha sido la declaración del carácter lesivo por su carácter limitativo de las cláusulas reiteradamente utilizadas en el seguro que cubre los daños propios sufridos por el vehículo o incluso en los de incendio o robo que viene a establecer un límite al importe de la reparación de los daños en función de la antigüedad del vehículo y de su valor venal o de mercado, calificando como “siniestro total” el supuesto en el que la reparación supera dicho valor.

Precisamente la discusión en torno a la diferenciación entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y delimitadoras del riesgo cobra una especial importancia en el seguro de daños del automóvil. Asimismo, la diferencia entre las cláusulas limitativas de las lesivas tiene importancia en cuanto que las limitativa pueden ser válidas, aún cuando no sean favorables para el asegurado, cuando éste presta su consentimiento, de modo especial, al hacer una declaración de su conocimiento, mientras que las cláusulas lesivas son inválidas siempre, es decir, el concepto de condición lesiva ha de entenderse, por lo tanto, que es más estricto que el de cláusula limitativa, ya que hay cláusulas limitativas válidas.

De este modo la conocida STS 23 octubre 2002 (RJ 2002, 8971) “Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza del contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa.”. Del mismo modo se refiere la STS 17 abril 2001 (RJ 2001, 5279) a la exigencia de constancia por escrito consagrada en el artículo 3 de la LCS referida a las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados. Se subraya la diferencia de las cláusulas limitativas de las delimitadoras en que “mientras las cláusulas delimitadoras definen el riesgo cubierto con carácter previo, las limitativas son las que vienen a establecer excepciones a dicha cobertura o bien las que imponen limitaciones de derechos que con carácter dispositivo establezcan las Leyes a favor

de los asegurados, o incluso aquellas que imponen nuevas obligaciones a los asegurados”.

De este modo la STS 23.10.1992 manifiesta: “que la referida cláusula tenía carácter lesivo para el asegurado, ya que no había sido aceptada expresamente (...) La referida cláusula y teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro actúa restringiendo intensamente los derechos del asegurado”.

Si bien, también existen casos en los que tratándose de cláusulas delimitadoras del riesgo inusuales o infrecuentes, pueden llegar a convertirse en verdaderas cláusulas limitativas de derechos⁴⁹.

Sin embargo, la SAP Pontevedra, Sec. 3ª, 26 septiembre 2006 (JUR 2006, 294106), no considera limitativa sino delimitadora de los derechos del asegurado, la estipulación que dispone "se considerará que hay pérdida total: Si la antigüedad del vehículo excede de dos años, cuando el importe pericialmente tasado de la reparación del vehículo accidentado exceda del 75 % de su valor venal, la Entidad Aseguradora indemnizará al asegurado el 100 % del valor venal del vehículo". Tampoco la SAP Cuenca, Sec. 1ª, 21 febrero 2005 (JUR 2005, 91317) al ser aceptado por el asegurado el valor venal asignado por la aseguradora, descontadas las cantidades por restos y franquicia⁵⁰.

Es doctrina jurisprudencial que no son limitativas ni lesivas para los asegurados las cláusulas que establecen el límite de la suma asegurada, ni las que establecen la franquicia a pagar por el asegurado pues no limitan los derechos del asegurado, sino que delimitan el aseguramiento para la concreción del riesgo asegurado y el consiguiente cálculo de la prima, es decir son constitutivas del objeto o núcleo del contrato esencial para que pueda nacer la obligación de la aseguradora que concretan exactamente hasta donde puede alcanzar la indemnización. Asimismo esta delimitación puede ser invocada no sólo frente al asegurado, sino también frente a los terceros perjudicados que reclamen conforme a lo establecido en la póliza⁵¹.

Por su parte la STS 28.5.1999 (RJ 1999, 4116) señala que “el valor venal, por sí solo, no constituye reparación suficiente pues no repone al perjudicado en la situación anterior al siniestro, en la que disponía de un vehículo propio que satisfacía un valor de uso notablemente superior al valor venal”.

La misma cláusula se considera limitativa en la SAP León, Sec. 2ª, 12 enero 2000

⁴⁹ STS 22 enero 1999 (RJ 1999, 4).

⁵⁰ SAP Madrid, Sec. 21ª, 24 enero 2005 (JUR 2005, 86469).

⁵¹ SSTs 10 febrero 1998 (RJ 1998, 752), 16 octubre 2000 (RJ 2000, 9195), 23 octubre 2002 (RJ 2002, 8971), 7 julio 2003 (RJ 2003, 4333), 14 mayo 2004 (RJ 2004, 2742), SAP Cantabria, Sec. 2ª, 19 octubre 2005 (AC 2006, 37).

(AC 2000, 3690), al no haber sido específicamente aceptada por escrito conforme al artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, debiendo ser satisfecho el importe presupuestado en la reparación si la misma se lleva a cabo en ejecución de sentencia, y en otro caso en el valor venal del vehículo con los descuentos por franquicia y por el importe de lo restos⁵².

Se trata de un criterio de valoración de siniestros que combina los factores de antigüedad del vehículo (uno, dos o más de tres años) con el valor de nuevo o el de valor venal, reservándose el asegurador la facultad de estimar como pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación excede del 75 % del valor venal. Sin embargo, esta misma cláusula en una póliza "a todo riesgo" es calificada por la SAP Barcelona, Sec. 1ª, 22 mayo 2006 (JUR 2006, 259838) como limitativa "porque aunque es cierto que, en sentido estricto, no excluye el derecho del actor a percibir la indemnización por los daños causados, no lo es menos que se limita el derecho a obtener la íntegra indemnización por todos los realmente producidos, cuyo derecho viene reconocido por naturaleza y para el común sentir de las gentes, en una póliza de las llamadas "a todo riesgo" debiendo la aseguradora atender la reparación total si ella ha sido posible, como aquí acontece".

Las compañías aseguradoras justifican la inclusión de estas cláusulas en la necesidad de establecer un límite en aras a evitar un enriquecimiento injusto por el asegurado prohibido por el artículo 26 de la Ley de Contrato de Seguro. Sin embargo la STS 23 octubre 2002 (RJ 2002, 8971) consideró abusiva esta cláusula:

"La referida cláusula y teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro actúa restringiendo intensamente los derechos del asegurado, pues partiendo de la primera estipulación acomodada a la naturaleza y finalidad propia del seguro concertado, en cuanto prevé que las reparaciones se tasarán con arreglo al valor real, se desvía para introducir o más bien «colar» la limitación del valor venal como tope máximo de la indemnización. De este modo se contradice lo que conforma la propia cobertura del contrato, que no es otra que la restitución económica correspondiente a los daños reales que pudieran afectar al vehículo asegurado como consecuencia de accidente de circulación".

En cuanto al valor objeto de indemnización, el TS en la referida sentencia señala que "El Tribunal de Instancia llevó a cabo aplicación correcta del referido artículo 26, al atender al valor final que fija prudencial y equitativamente, es decir, al valor del interés inmediatamente anterior al accidente".

Puede advertirse como el carácter limitativo de la cláusula requiere comprobar por un lado el carácter lesivo, en este caso determinado por la baja cuantía indemnizatoria junto con la falta del requisito formal consistente en la necesidad de aceptación de la cláusula prevista en el artículo 3 LCS. Sin embargo, la aceptación y consiguiente inclusión de la cláusula en el contrato no elimina el carácter abusivo

⁵² Del mismo modo, las SSAAPP Madrid, Sec. 18ª, 1 julio 2009 (JUR 2010, 293894), Jaén, Sec. 2ª, 11 abril 2007 (JUR 2007, 212607), Tarragona, Sec. 3ª, 27 septiembre 2007 (JUR 2007, 145597), Alicante, Sec. 7ª, 26 abril 2006 (JUR 2006, 184047),

o lesivo de la referida cláusula.

Como argumentos que justifican el carácter abusivo de la cláusula sobre el valor venal del vehículo han resultado reveladores aquellos que ponen de manifiesto el contraste entre la disminución del valor del vehículo y el correlativo aumento de la cuantía de las primas del seguro a satisfacer por el asegurado. En efecto, resulta verdaderamente injusto indemnizar siniestros totales con arreglo al valor venal de los coches cuando el importe de las primas a satisfacer queda determinado conforme al valor de un vehículo nuevo. Es por ello que resultará determinante el precio del seguro a los efectos de determinar el carácter lesivo de la cláusula, lo que por otro lado servirá para concretar y reconocer el enriquecimiento injusto que para el asegurado puede provocar la indemnización.

De este modo, la SAP Madrid (Sec. 19ª) 3 noviembre 2006 (JUR 2007, 84890) en la que el demandante alegaba el enriquecimiento injusto de la aseguradora, que vino percibiendo a lo largo de los años que duraba la relación aseguradora primas que no disminuyeron en función de una reducción de la suma asegurada por la aplicación del límite al importe de la reparación de los daños propios. La Audiencia declara que es una cláusula contraria a la normativa de protección de los consumidores por la "imposibilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico de mantenerse la suma asegurada equilibrada con el interés en el momento de la celebración del contrato y seguir utilizando la misma suma asegurada para las primas sucesivas cuando el interés, a juicio de la propia compañía, tuvo una reducción drástica; en definitiva la imposibilidad de despachar por el valor venal un siniestro, dentro del seguro contra daños, cuando se siguieron percibiendo primas en base a los parámetros establecidos en la póliza y sin tener en cuenta la drástica reducción del interés, pues no es lo mismo establecer primas para un vehículo que tenga un valor en el mercado de 1.128 € que el de 13.985 €"⁵³.

Por último como reforzamiento de estos argumentos y en aras a la protección del asegurado, a este respecto, resulta significativa la reciente SAP Pontevedra (Sec. 6ª) 18 julio 2014 (ROJ 1386, 2014) que al margen del reconocimiento abusivo de la cláusula en las condiciones generales y la prevalencia de las cláusulas particulares que no la contienen, en contra de la compañía aseguradora no reconoce que la reparación del vehículo declarado siniestro total sea constitutivo del "enriquecimiento injusto" del asegurado porque la prima que pagaba no había

⁵³ Sin embargo la SAP Madrid (Sección 19ª) 29 marzo 2006 (AC 2006, 954), la asociación de consumidores que recurre solicitando la declaración como abusiva de la cláusula sobre el valor venal, porque, si bien éste disminuye progresivamente año a año, la prima del seguro no sólo no lo hace en la misma intensidad, sino que suele observarse en ella la tendencia contraria. Sin embargo la Audiencia en contra señala que "Ciertamente la cobertura que ampara el contrato de seguro, no se refiere únicamente, incluso se diría con carácter principal, al concepto que ahora se trata, sino que viene referida a conceptos tales, como daños a terceros, indemnización por lesiones, etc. que ciertamente se ven incrementadas año a año, por general en atención al IPC. La exigencia de delimitación de cada uno de los conceptos, para así determinar la eventual validez de la cláusula, no resulta por otra parte exigible. (...) Las partes han delimitado el riesgo de la manera que han considerado, en atención a la prima, y ha de mantenerse la validez de la cláusula".

bajado igualmente conforme pasaba el tiempo, "habría enriquecimiento indebido si por el lógico y progresivo desgaste del vehículo, el asegurado gozase de una paulatina reducción de la prima". Sin embargo señala el tribunal que en el pago del valor venal "habría una evidente falta de correspondencia entre el interés asegurado y aquella prima, y a la postre, un palmario enriquecimiento de la compañía de seguros". Nos encontramos con una sentencia que a buen seguro constituirá un indudable precedente a favor de la indemnización consistente en el coste de la reparación de los vehículos siniestrados aún cuando dicho coste supere el valor venal de los mismos.

12. Bibliografía

ARQUILLO COLET, B: "El valor venal como límite de la indemnización. Comentario a la STS, 1ª, 23.10.2012", *Indret*, nº 153, julio 2003, www.indret.com.

ARROYO FIESTAS, F.J.: "Derecho del seguro, valor venal y valor de reparación. Derecho comunitario del Seguro y automóvil. Ofesauto", *Cuadernos Derecho Judicial*, nº 25, Madrid, 1994.

Carrasco Perera, A: "Reparación del daño en forma específica", *Aranzadi Civil*, vol. 2, Pamplona, 1996.

HURTADO YELO, J.J.: "Valor venal y valor de afección En un accidente de circulación donde se producen daños materiales en el vehículo siniestrado, el perjudicado solicita que se le indemnice en el valor venal y valor de afección, ¿puede la compañía de seguros exigir que se proceda a la reparación del vehículo, en vez de indemnizar el valor venal y valor de afección?", *Tráfico y Seguridad Vial*, nº 161, La Ley, mayo 2012.

- "El principio de la restitutio in integrum y la reparación del vehículo en los accidentes de circulación", *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 3, Aranzadi, Pamplona, 2011.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de obligaciones*, Vol. 2, Dykinson, Madrid.

MORILLAS JARILLO, M.J.: "La protección del cliente en el seguro de automóvil", Aranzadi, Pamplona, 2014.

MUÑIZ DÍEZ, A.: "Indemnización de daños materiales causados a vehículos en accidentes de circulación. Criterios de Valoración". *Cuadernos Derecho Judicial*, nº 2, Madrid, 1999.

PANTALEÓN PRIETO, F: "Comentario artículo 1902", *Comentarios Código Civil*, Ministerio de Justicia, Vol. II, Madrid, 1991.

REGLERO CAMPOS, F.: *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y seguro. Estudio del texto refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reformado por Ley 21/2007, de 11 de julio*, 2ª Edición, Aranzadi, Pamplona, 2007.

ROCA TRIAS, E: *Derecho de Daños, Textos y materiales*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B.: *Imputación, valoración y reclamación de los daños derivados de la circulación de vehículos a motor*, Comares, Granada, 2001.

SÁNCHEZ CALERO, F. (Dir.); TIRADO SUÁREZ, F. J.; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.; TAPIA HERMIDA, A. J.: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2001. (En especial, el comentario del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro, págs. 76-118).

SANTOS BRIZ, J.: *La Responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal*, 7ª ed., Montecorvo, Madrid, 1993.

- *Derecho de la Circulación. Estudios*, Montecorvo, Madrid, 1976.

- "La reparación del vehículo accidentado y problemas jurídicos que planea", *Revista Derecho Circulación*, nº 1, 966, págs. 1-11.

SOLER PASCUAL, L.A.: "La problemática indemnizatoria de la reparación del vehículo siniestrado. Justicia versus enriquecimiento injusto", *Revista Práctica de Tribunales*, nº 37, La Ley, Madrid, 1997.

VICENTE DOMINGO, E: "Capítulo III: El daño", en L. Fernando REGLERO CAMPOS y José Manuel BUSTO LAGO (Coordinadores), *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo I, 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

YZQUIERDO TOLSADA, M: *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.